

Dirección General Jurídica

Universidad de la República

Artículo 17º.- Las funcionarias de la Universidad de la República embarazadas tendrán derecho a un descanso por maternidad, una vez que presenten un certificado médico en el que se indique la fecha presunta de parto. La duración de este descanso será de 14 semanas, la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo por lo menos cuatro semanas antes del parto, y no podrá reiniciarlo sino hasta un mínimo de siete semanas después del parto.

Art. 18º.- Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Si el parto se produce antes de la fecha determinada y la funcionaria no llegó a usufructuar integralmente la licencia pre-parto obligatoria, los días que resten se acumularán a la licencia post-parto, no pudiendo sobrepasar el total de las catorce semanas establecidas.

Esta disposición será aplicable a partir de su aprobación y alcanzará a aquellas funcionarias que ya se encuentren gozando de la licencia pre o post parto de acuerdo al artículo 17 de esta Ordenanza.

Modificado por Res. N° 8 de C.D.C. de 7/VII/2015 – Dist. 709/15 – D.O. 17/VII/2015

Texto Original: Art.18º.- Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha del alumbramiento, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Art. 18 bis.- La licencia por maternidad establecida en el artículo 17 de esta Ordenanza se extenderá en los siguientes casos y condiciones:

1. Cuando el peso del bebé al nacer sea menor o igual a 1,5 kg, se extenderá a 18 semanas en total.
2. Cuando el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección, que por su naturaleza o gravedad implique riesgo o compromiso de su vida, se extenderá hasta que el hijo de la beneficiaria cumpla seis meses de edad.
3. Cuando el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección que, sin implicar riesgo de vida, involucra discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales, que requieran internación o tratamiento y que a juicio del médico especialista necesite o se beneficie de los cuidados de la madre, se extenderá hasta que el hijo de la beneficiaria cumpla seis meses de edad.

En los casos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, la licencia cesará antes del mencionado plazo, cuando se extingan las causas que dieron lugar a su otorgamiento.

Para poder ampararse a lo dispuesto en este artículo, las beneficiarias deberán presentar las constancias médicas correspondientes.

Agregado por Res. N° 7 del CDC del 15/X/2024 – Dist. 963.24 – DO 21/X/2024

Art. 18 ter.- Una vez finalizado el período de licencia maternal, serán beneficiarios el padre o la madre de una licencia para el cuidado del recién nacido, hasta que el niño cumpla seis meses de edad.

En las situaciones previstas en el artículo 18 bis, así como en los casos de nacimientos múltiples y pretérmino, la licencia podrá extenderse hasta los nueve meses de edad del niño. En este caso, para poder acceder a la extensión del plazo, las/os beneficiarias/os deberán presentar las constancias médicas correspondientes.

Cuando ambos padres sean funcionarios universitarios, el beneficio podrá ser usado indistintamente y en forma alternada por uno u otro progenitor, por lo que sólo uno de ellos tendrá este derecho.

Agregado por Res. N° 7 del CDC del 15/X/2024 – Dist. 963.24 – DO 21/X/2024

Art. 18 cuáter.- Lo establecido en los artículos 18 bis y 18 ter será de aplicación a los nacimientos que ocurran a partir de su aprobación.

Para los nacimientos que hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia, la licencia por maternidad se extenderá de la siguiente forma:

- a) En el caso del numeral 1 del artículo 18 bis, se extenderá hasta las 14 semanas de edad del hijo/a.
- b) En el caso de los numerales 2 y 3 del artículo 18 bis, se extenderá hasta que el hijo/a de la beneficiaria cumpla seis meses de edad.

En el caso del artículo 18 ter, cuando el nacimiento haya ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta norma, la licencia por cuidados se otorgará hasta que el hijo/a de los/las beneficiario/as cumpla seis o nueve meses de edad, de acuerdo a las condiciones previstas en dicho artículo.

Agregado por Res. N° 7 del CDC del 15/X/2024 – Dist. 963.24 – DO 21/X/2024

Art. 19º.- En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

4

Dirección General Jurídica

Universidad de la República

de enseñanza secundaria básica y superior, educación técnica profesional superior, Universidad, Institutos Normales o postgrados, tendrán derecho a una licencia suplementaria de hasta treinta días hábiles con goce de sueldo, para rendir sus pruebas o exámenes. Asimismo, tendrán el mismo derecho aquellos funcionarios que cursen los referidos ciclos en Institutos Oficiales extranjeros o en Institutos Privados Habilitados en el extranjero, siempre que la Universidad haya suscrito con éstos Convenios de Cooperación. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Modificado por Res. Nº 9 de C.D.C de 11/III/2014 - Dist. 130 y 131/14- D.O. 20/III/2014

Texto Original: Artículo 26º.- Los funcionarios que cursen estudios en Institutos Oficiales o Habilitados en los ciclos de enseñanza secundaria básica y superior, educación técnica profesional superior, Universidad, Institutos Normales o postgrados, tendrán derecho a una licencia suplementaria de hasta treinta días hábiles con goce de sueldo, para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Los funcionarios universitarios que rindan pruebas de oposición en concursos en la Institución tendrán derecho a 3 días de licencia especial para preparar cada una de las mismas.

Inciso agregado por Res. Nº 23, Num. 8 de C.D.C. de 26/VIII/2014 – Dists. 920-921/14 – D.O. 9/IX/2014

Art. 27º.- Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refiere el artículo precedente deberán justificar cada vez que se haga uso de esta licencia haber rendido sus pruebas o exámenes, presentando la constancia correspondiente ante los Directores o Jefes respectivos. Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, quienes la soliciten por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el ejercicio del derecho a esta licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicho requisito. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicho derecho a quienes, habiendo interrumpido sus estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia suplementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

Modificado por Res. Nº 44 de C.D.C. de 8/XII/1986 - D.O. 24/IV/1987

TEXTO ORIGINAL: Art.27.-Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refiere el art. precedente deberán justificar cada vez que se haga uso de esta licencia haber rendido sus pruebas o exámenes, presentando la constancia correspondiente ante los Directores o Jefes respectivos.

Para obtener la licencia a que se refiere el art. anterior, quienes la soliciten por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el ejercicio del derecho a esta licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicho requisito. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia suplementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

H) LICENCIA POR PATERNIDAD⁵

Art. 28º.- A partir de la fecha de nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de diez días hábiles.

La licencia por paternidad será de treinta días en caso de nacimientos múltiples, nacimientos prétermino, así como en las situaciones previstas en el artículo 18 bis.

Los funcionarios padres tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad el horario de trabajo durante los seis meses siguientes a la fecha del nacimiento a los efectos del cuidado de su hijo.

La jornada laboral no podrá superar en este caso las cuatro horas de trabajo.

Los funcionarios padres podrán tener una licencia para el cuidado de su hijo en las condiciones establecidas en el artículo 18 ter. En caso de que sea la madre quien opte por la licencia por cuidados posterior a la licencia maternal, el padre mantendrá el derecho a la reducción previsto en el inciso anterior.

Modificado por Res. Nº 7 del CDC del 15/X/2024 – Dist. 963.24 – DO 21/X/2024

Artículo 28º.- A partir de la fecha de nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de diez días hábiles.

Modificado por Res. Nº 16 de C.D.C. de 25/XI/2008 – Distr. Nº 645/08 – D.O. 19/XII/2008

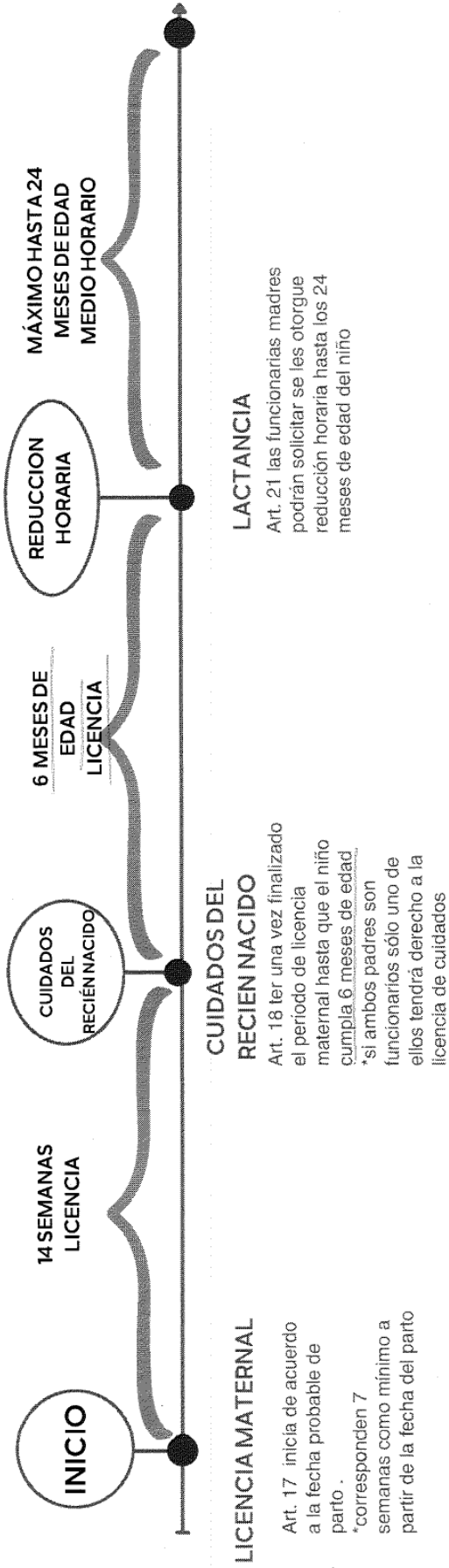
ARTÍCULO ORIGINAL: Artículo 28.- A partir de la fecha de nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de cinco días hábiles.

Art. 28º bis.- Los funcionarios padres tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad el horario de trabajo durante los seis meses siguientes a la fecha del nacimiento a los efectos del cuidado de su hijo. La jornada laboral no podrá superar en este caso las cuatro horas de trabajo.

5 Ver Ley Nº 20129 “REGULACIÓN DEL DERECHO DE TODA TRABAJADORA PRIVADA O PÚBLICA, DE AUSENTARSE DEL TRABAJO PARA REALIZACIÓN DE CONTROLES DE EMBARAZO”



Licencias por maternidad, cuidado del recién nacido y lactancia sin complicaciones



TIPO DE LICENCIA		ARTÍCULO EN LA ORDENANZA DE LICENCIAS		SITUACIÓN ESPECIAL		CASOS DE LICENCIAS ESPECIALES - ARTS. 17 A 28 DE LA ORDENANZA DE LICENCIAS VIGENTE		DURACIÓN DE LA LICENCIA		EFFECTOS	
MATERNAL - PRE PARTO	17					PERIODO MÁXIMO: 4 SEMANAS PREVIAS A LA FECHA PROBABLE DEL PARTO (PP)		PERIODO MÁXIMO: 7 SEMANAS PREVIAS A LA FECHA PROBABLE DEL PARTO (PP)		LA LICENCIA MATERNA PRE PARTO SE DEBE CONSERVAR HASTA LA FECHA DEL ACUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA MATERNA POST PARTO OBLIGATORIO DE 7 SEMANAS (DESCANSO PREPARTO) NO DEBERÁ SER REDUCIDA.	
						LICENCIA PRE PARTO - POS PARTO = 14 SEMANAS		PERIODO MÁXIMO: 7 SEMANAS POSTERIORES A LA FECHA DEL PARTO		SE PROLONGA EL DESCANSO PREPARTO, ADECUANDO A LA LICENCIA MATERNA POST PARTO LA DIFERENCIA ENTRE LAS 4 SEMANAS DE LA LICENCIA MATERNA PRE PARTO OBLIGATORIO Y LOS DÍAS DE ESA LICENCIA QUE LA FUNCIONARIA USUFRUCTUO. EL TOTAL DE LA LICENCIA MATERNA NO PUEDE EXCEDER LAS 14 SEMANAS.	
MATERNAL - POS PARTO	17					PERIODO MÁXIMO: 14 SEMANAS POSTERIORES A LA FECHA DEL PARTO		LICENCIA PRE PARTO - POS PARTO = 14 SEMANAS		ART. 18 CUATER - INCREMENTOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL ART. 18 BIS. LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LAS 14 SEMANAS DE EDAD DEL NIÑO	
						PERIODO MÁXIMO: 7 SEMANAS POSTERIORES A LA FECHA DEL PARTO		LICENCIA IGUAL A 14 SEMANAS		ART. 18 CUATER - INCREMENTOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL ART. 18 BIS. LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LOS 6 MESES DE EDAD DEL NIÑO	
MATERNAL - INCREMENTO POSTERIOR A LA PFP	18					LICENCIA MAYOR O IGUAL A 14 SEMANAS		DURACIÓN TOTAL DE LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LAS 10 SEMANAS		LA LICENCIA MATERNA PRE PARTO SE DEBE CONSERVAR HASTA LA FECHA DEL ACUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA MATERNA POST PARTO OBLIGATORIO DE 7 SEMANAS (DESCANSO PREPARTO) NO DEBERÁ SER REDUCIDA.	
MATERNAL - INCREMENTO ANTERIOR A LA PFP	18					LA FUNCIONARIA NO LLEGÓ A USUFRUCTUAR INTEGRALMENTE LA LICENCIA MATERNA PRE PARTO OBLIGATORIO (4 SEMANAS PREVIAS A LA PFP)		LICENCIA IGUAL A 14 SEMANAS		SE PROLONGA EL DESCANSO PREPARTO, ADECUANDO A LA LICENCIA MATERNA POST PARTO LA DIFERENCIA ENTRE LAS 4 SEMANAS DE LA LICENCIA MATERNA PRE PARTO OBLIGATORIO Y LOS DÍAS DE ESA LICENCIA QUE LA FUNCIONARIA USUFRUCTUO. EL TOTAL DE LA LICENCIA MATERNA NO PUEDE EXCEDER LAS 14 SEMANAS.	
MATERNAL - EXTENSION	18 bis					CASO 1 RESO DEL BEBÉ AL HACER MENOR O IGUAL A 15 DÍAS		DURACIÓN TOTAL DE LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LAS 10 SEMANAS		ART. 18 CUATER - INCREMENTOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL ART. 18 BIS. LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LOS 6 MESES DE EDAD DEL NIÑO	
MATERNAL - EXTENSION	18 bis					CASO 2 EL BEBÉ NACIÓ PRESENTANDO ALGUNA PATOLOGÍA, ENFERMEDAD, COMORBILIDAD O AFECCIÓN QUE SUPLENGA RESO DE SU VIDA, INVOLUCRA OSCURACIONES SENSORIALES, FÍSICAS O INTELECTUALES QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN O TRATAMIENTO Y QUE A JUICIO DEL MÉDICO ESPECIALISTA REQUIERE O SE BENEFICIE DE LOS CUIDADOS DE LA MADRE		DURACIÓN TOTAL DE LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LOS 6 MESES DE EDAD DEL NIÑO		ART. 18 CUATER - INCREMENTOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL ART. 18 BIS. LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LOS 6 MESES DE EDAD DEL NIÑO	
MATERNAL - EXTENSION	18 bis					CASO 3 EL BEBÉ NACIÓ PRESENTANDO ALGUNA PATOLOGÍA, ENFERMEDAD, COMORBILIDAD O AFECCIÓN QUE SUPLENGA RESO DE SU VIDA, INVOLUCRA OSCURACIONES SENSORIALES, FÍSICAS O INTELECTUALES QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN O TRATAMIENTO Y QUE A JUICIO DEL MÉDICO ESPECIALISTA REQUIERE O SE BENEFICIE DE LOS CUIDADOS DE LA MADRE		DURACIÓN TOTAL DE LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LOS 6 MESES DE EDAD DEL NIÑO		ART. 18 CUATER - INCREMENTOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL ART. 18 BIS. LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LOS 6 MESES DE EDAD DEL NIÑO	
LICENCIA PARA CUIDADO DEL BEBÉ NACIDO	18 ter sobre casos del Art. 17					APLICA AL FINALIZAR LA LICENCIA MATERNA. PUEDE SER USUFRUCTUARIA POR PADRE O MADRE SI AMBOS SON FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS, EN FORMA ALTERNADA Y BENEFICIE DE LOS CUIDADOS DE LA MADRE		LICENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DESE DE LA LICENCIA MATERNA Y HASTA QUE EL NIÑO CUMPLA 6 MESES DE EDAD		ART. 18 CUATER - INCREMENTOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL ART. 18 TER. LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LOS 6 MESES DE EDAD DEL NIÑO	
LICENCIA PARA CUIDADO DEL BEBÉ NACIDO	18 ter sobre casos del Art. 18 bis					CASOS DEL ART. 18 BIS DE LA ORDENANZA, ASÍ COMO TAMBIÉN INCREMENTOS MULTIPLES Y PREFERIMIO AXICA AL FINALIZAR LA LICENCIA MATERNA. PUEDE SER USUFRUCTUARIA POR PADRE O MADRE SI AMBOS SON FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS, EN FORMA ALTERNADA.		LICENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DESE DE LA LICENCIA MATERNA Y HASTA QUE EL NIÑO CUMPLA 9 MESES DE EDAD.		ART. 18 CUATER - INCREMENTOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL ART. 18 TER. LA LICENCIA MATERNA SE EXTIENDE HASTA LOS 9 MESES DE EDAD DEL NIÑO	
ENFERMEDAD A CONSECUENCIA DEL EMBARAZO	19							LICENCIA A DETERMINAR		SE PODRÁ PODER UN DESCANSO PREPARTO SUPLEMENTARIO	
ENFERMEDAD A CONSECUENCIA DEL PARTO	20							LICENCIA A DETERMINAR		PROLONGACIÓN DEL DESCANSO PREPARTO (OVA DURACIÓN) SERÁ FIJADA POR LOS SERVICIOS MÉDICOS RESPECTIVOS	
LACTANCIA U OTROS CUIDADOS ESPECIALES	21					REDUCCIÓN HORARIA POR LACTANCIA U OTROS CUIDADOS ESPECIALES		REDUCCIÓN HORARIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DESE DE LA LICENCIA MATERNA, Y HASTA QUE EL NIÑO CUMPLA A LOS 6 MESES DE EDAD		LA JORNADA LABORAL NO PODRÁ SUPERAR LAS HORAS DADAS	
CONFERENCIA CONSULTIVA EN EL EMBARAZO	23.3							LA FUNCIONARIA PUEDE AUMENTARSE HASTA 4 HORAS EN EL MES. LAS HORAS PUEDE AUMENTAR A JUICIO DEL MÉDICO TRATANTE			
CONFERENCIA CONSULTIVA EN EL EMBARAZO	23.4							ELLA FUNCIONARIA PUEDE AUMENTARSE HASTA 4 HORAS EN EL MES. LAS HORAS PUEDE AUMENTAR A JUICIO DEL MÉDICO TRATANTE. A EFECTOS DE ACOMPAÑAR A SU CONYUGE, ENFERMEDAD O FAMILIA			
PARTIDARIO	28					CASO 1 10 DÍAS HASTA EL COMIENZO DE LA FECHA DE NACIMIENTO		LICENCIA A DETERMINAR		SE PODRÁ PODER UN DESCANSO PREPARTO SUPLEMENTARIO	
						CASO 2 30 DÍAS CALENDARIO DE LICENCIA EN CASO DE INCREMENTOS MULTIPLES, PREFERIMIO, O SITUACIONES PREVISTAS EN EL ART. 18 BIS		LICENCIA A DETERMINAR		PROLONGACIÓN DEL DESCANSO PREPARTO (OVA DURACIÓN) SERÁ FIJADA POR LOS SERVICIOS MÉDICOS RESPECTIVOS	
PATERIDAD - CUIDADOS ESPECIALES	28					REDUCCIÓN HORARIA POR CUIDADOS ESPECIALES		REDUCCIÓN HORARIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DESE DE LA LICENCIA MATERNA, Y HASTA QUE EL NIÑO CUMPLA 6 MESES DE EDAD		LA JORNADA LABORAL NO PODRÁ SUPERAR LAS HORAS DADAS. SI LA MADRE HACE USO DE LA LICENCIA PARA CUIDADO DEL BEBÉ (CASO ART. 18 TER) EL PADRE MANTIENE EL DERECHO A ESTA REDUCCIÓN HORARIA	

7

3 de febrero 12:32

Actividades

Presentismo - Licencias y x

https://dgp.udelar.edu.uy/web/guest/registro-presencia-licencias-y-absencia

DGP

Normativa / Cargos y Compensaciones / Formularios / Gestión por Competencias

> Otras Licencias Especiales

Causales: Maternidad; Adopción de menores; Donación de sangre; Órganos y tejidos; Exámenes de Papiriscópica y/o radiografía mamaria; Estudios de anélgono proliáctico (PSA) o ecografía o examen urológico; Dicho Matrimonio; Paternidad; Viudez; Otras razones justificadas.

Usarios: Indistintamente personal docente y TAS

Normativas: Disposición de Licencias (L.D.C. Res.23 de 14/06/99), C.D.C. Res. No. 12 de 25/02/03, Diario Oficial 14.03.03 arts. 17 al 25, 26 al 30)

Concepto: Causales según diferencias, situaciones.

MATERNIDAD: 14 semanas.

Las funcionarias gozarán de un derecho a un descanso por maternidad una vez que presenten un certificado médico en el que se indique la fecha prevista de parto. Si el parto sobreviene después de la fecha prevista, el descanso formado anteriormente será prolongado hasta la fecha del nacimiento y la duración del descanso por parte obligatoria no deberá ser reducida. Si el parto se produce antes de la fecha determinada y la funcionaria no llega a sustituir integralmente la licencia por parto obligatoria, los días que resten se acumularán a la licencia postparto que pedirá sobrepasar las 14 semanas establecidas.

Ver esquemas Licencias por Maternidad y Cuidados de recién nacido.

Licencia por Maternidad:

- Derecho a 14 semanas de licencia. De las cuales 7 semanas deben tomarse antes del parto y al menos 7 semanas después.
- Si el parto se retrasa, la licencia puede ser extendida sin reducir la licencia postparto.
- Si el parto ocurre antes de lo previsto, los días no usados de la licencia prenatal se suman a la postparto (sin exceder las 14 semanas).

Extensiones especiales:

1. **Peso del bebé menor o igual a 1,5 kg:** licencia extendida a 18 semanas.
2. **Enfermedad grave del recién nacido:** licencia hasta que el hijo cumpla 6 meses de edad o cese la causa.
3. **Discapacidades o condiciones que requieran tratamiento:** licencia hasta que el hijo cumpla 6 meses de edad o cese la causa.

Una vez finalizada la licencia maternal, padre o madre podrán tomar licencia por cuidado del recién nacido hasta los 6 meses de edad.

- En caso de enfermedades (tumores y 3 de Art. 18 bis, nacimientos múltiples o pretérmino), la licencia puede estar darse hasta los 9 meses de edad.
- Si ambos padres son funcionarios, el beneficio puede ser alternado.

Enfermedades relacionadas al embarazo o parto

- En caso de enfermedad por embarazo, se podrá otorgar descanso prenatal adicional.
- En caso de enfermedad postparto, se extenderá el descanso postparto según criterio médico.

Reducción horaria:

- Derecho a reducción de jornada (hasta 4 horas diarias) hasta los 24 meses del hijo, si el hijo en periodo de lactancia (con certificado médico).
- El niño requiere cuidados especiales (con certificado médico).

Normativa: Ordenanza de licencias arts. 17 a 21.
 Nota: Las licencias causales en este tipo de licencias pero la misma es causal de interrupción de la actividad laboral respecta consultarse Memorandos N° 2820/13 y N° 592/24/1.